

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT	Referencia	AP0092102
Cliente	Ajuntament de VILADECAVALLS		
Lletredat	Raimón RIVIERE RIPOLL		
Procediment	30/24	Secció 2a Sala Contenciosa Administrativa TSJCat	
Notificació	24/07/2025		
Procesal	07/10/2025 Fineix termini per preparar recurs de cassació . Plazo 30 días		

Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020
 FAX: 933440021
 EMAIL: salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
 Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña
 Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320208004563

N.º Sala TSJ: RECUR - 134/2024 - Recurso de apelación - 30/2024-D1

Materia: Otros Urbanismo

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED] Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT VILADECAVALLS
 Procurador/a: [REDACTED] Abogado/a: [REDACTED]
 Procurador/a: [REDACTED] Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 2775/2025

Magistrados/Magistradas:

- Isabel Hernández Pascual
- Jordi Palomer Bou
- Montserrat Figuera Lluch
- Néstor Porto Rodríguez

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Néstor Porto Rodríguez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento ordinario núm. 207/2020, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Barcelona, se dictó Sentencia núm. 251/2023, de fecha 21-9-2023, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por [REDACTED] Y [REDACTED], que fue admitido, dándose traslado del mismo a la [REDACTED]

CSV: <https://tramits.viladecavalls.cat/Ciutadania/ValidarDocuments.aspx>
 segons l'article 27 de la Llei 39/2015, de 2 de octubre. La seva autenticitat pot ser comprovada a l'adreça <https://tramits.viladecavalls.cat/Ciutadania/ValidarDocuments.aspx>



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/07/2025 13:51	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	



contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se designó Magistrado Ponente, señalándose fecha para la votación y fallo del recurso, diligencia que tuvo lugar en fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *El objeto del recurso de apelación.*

Por la representación procesal de [REDACTED] Y [REDACTED], se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia núm. 251/2023, de fecha 21-9-2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Barcelona, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de 13 de marzo de 2020, que resuelve aprobar la adquisición por prescripción adquisitiva o usucapión, de la finca destinada a zona verde y vialidad confrontando con la ermita de San Miquel de Toudell, de referencia catastral n.º [REDACTED] inscrita al Registro de la Propiedad n.º 5 de Terrassa, con el núm. 30/2024 n.º 5279; Calificar la finca como dominio público, afecto a un uso público; y Proceder a su inscripción al Registro de la Propiedad y contra la resolución de fecha 16 de septiembre de 2020, que acordó declarar que el expediente de expropiación de la finca registral n.º 5279, propiedad de los señores [REDACTED] y [REDACTED] no tiene objeto, porque la parte cualificada como sistema de espacios libres y zonas verdes (3.069,30 metros cuadrados), clave P y como sistema viario local (619,40 metros cuadrados), clave V, está incluida en la Unidad de actuación número VII CAN MIR y la parte de la finca incluida en el ámbito de la Unidad de actuación número 14 AMPLIACIÓN CAN MIR (857,90 metros cuadrados), por esta circunstancia, la inclusión en un sector de planeamiento urbanístico y la no condición de sistema urbanístico, y ordenar el archivo de las actuaciones, sin que se produzca la expropiación de los bienes.

La primera de las resoluciones, en concreto, dispuso: *“PRIMER.- Aprovar l’adquisició per prescripció adquisitiva o usucapió, de la finca destinada a zona verda i vialitat confrontant amb l’ermita de Sant Miquel de Toudell, de referència cadastral núm. [REDACTED], inscrita al Registre de la Propietat núm. 5 de Terrassa, amb el núm. 5279, volum 3430, llibre 141, foli núm. 152, que té la descripció següent: “Rústica. Peça de Terra viña sita en el termino de Viladecavalls, de pertencencies del Manso Mir, call de Sant Miquel de Toudell, núm. 36, de cabida tres mil setecientos setenta y ocho metros cuadrados. LINDA: al Norte, con camino que dirige a Viladecavalls, y al Oeste con la Carretera de Terrassa; al Sur con [REDACTED] y al este con resto de finca de Maria Seula.” SEGON.- Qualificar la finca com a domini públic, afecte a un ús públic. TERCER.- Procedir a la seva inscripció al Registre de la Propietat, havent de traslladar el títol inscribible als*

CSV: [REDACTED]
Aque autenticitat pot ser comprovada a l'adreça <https://tramits.viladecavalls.cat/Ciutadania/ValidarDocuments.aspx>
egons l'article 27 de la Llei 39/2015, de 2 de octubre. La seva autenticitat pot ser comprovada a l'adreça <https://tramits.viladecavalls.cat/Ciutadania/ValidarDocuments.aspx>



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/07/2025 13:51	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluçh, Montserrat;	



titulars registrals, per tal que en el termini de trenta dies puguin manifestar la seva conformitat o no a l'adquisició de la finca per part de l'Ajuntament de Viladecavalls”.

SEGUNDO.- *La sentencia recurrida y las alegaciones de las partes.*

2.1.- La sentencia recurrida.

La sentencia recurrida, tras repasar los antecedentes del caso, la posición de ambas partes y la prueba practicada, desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo.

En particular, considera acreditada la adquisición del dominio por usucapión ordinaria por parte del Ayuntamiento ya que el Ayuntamiento ha poseído la finca desde 1964, de forma pública, pacífica, ininterrumpida y en concepto de titular, hasta, al menos, 1994. Argumenta que durante ese período el ente local realizó actos posesorios como la inscripción catastral (1987), urbanización de la calle y mantenimiento del uso público del bien. La resolución expone que, aunque en 1996 se solicitó información urbanística, dicha actuación no interrumpió el plazo de prescripción que ya se había consumado. Afirma que, conforme al art. 204.2.c) del Decreto Legislativo 2/2003, la adquisición de una finca por usucapión con destino a uso público conlleva su automática calificación como bien demanial.

Respecto al expediente de justiprecio expropiatorio, lo considera improcedente porque la finca ya era propiedad del Ayuntamiento por usucapión, por lo que no procede abrir expediente expropiatorio alguno respecto de ella. También invoca el art. 114 del TRLUC, que habilita al titular afectado por una reserva para sistemas urbanísticos a instar la expropiación solo si el suelo no está incluido en una unidad de actuación.

En relación con la indemnización solicitada, concluye que el planeamiento prevé la reparcelación económica en caso de suelos urbanos no consolidados (arts. 124 del TRLUC y 165.2 del Reglamento de Urbanismo), lo cual permitiría compensar al propietario sin necesidad de expropiar.

Finalmente, en cuanto al supuesto error registral, la sentencia considera acreditado que se trata de un error material de transcripción del número catastral, sin relevancia sustantiva para el fondo del litigio.

2.2.- El recurso de apelación.

La parte apelante considera que la sentencia debe ser revisada y revocada ya que, por una parte, no se ha consumado la usucapión porque la posesión ha sido interrumpida. Y, por otra parte, debe procederse a la expropiación por ministerio de la ley.

En cuanto al cómputo de la prescripción, critica que la sentencia asume como inicio del plazo de prescripción el año 1964, pero ni lo justifica ni existe base fáctica para



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/07/2025 13:51	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	



ello. El Ayuntamiento sólo acredita la inscripción catastral (1987) y en el inventario (1994), ambas posteriores. Además, señala que la sentencia ignora las pruebas aportadas por la actora que acreditarían el pago de tributos por la finca y que interrumpirían la prescripción.

La apelante razona también que el Ayuntamiento fundamenta indebidamente la adquisición en una inscripción de 1994 del inventario de bienes, atribuyendo erróneamente efectos constitutivos a un instrumento meramente declarativo, en contra del art. 16 del Reglamento de Patrimonio de las Entidades Locales.

Igualmente se expone que la finca inventariada (ref. catastral 4208702) corresponde a la ermita de Sant Miquel de Toudell y no a la finca de los recurrentes (4208701).

Por último, considera la apelante que, a diferencia del resto de propietarios del sector, los recurrentes no han obtenido aprovechamiento alguno ni han sido incluidos en procesos de equidistribución siendo que la finca ha sido afectada como zona verde sin contraprestación. Por ello, insisten en la reclamación de expropiación por ministerio de la ley.

2.3.- La oposición al recurso de apelación.

La Diputación de Barcelona, se opone al recurso de apelación subrayando, en primer lugar, que la usucapión se ha producido conforme al art. 342 de la Compilación catalana y al art. 531-23 CCCat. En segundo lugar, defiende que no se ha probado ningún acto posesorio ni interrupción del plazo por parte de los recurrentes. Finalmente, sostiene que la calificación urbanística del suelo como no consolidado es correcta y la expropiación no procede, al existir compensación urbanística mediante reparcelación económica.

TERCERO.- La decisión de la Sala.

Conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 7928) , 5 de diciembre de 1988 , 20 de diciembre de 1989 , 5 de julio de 1991 (RJ 1991, 5794) , 14 de abril de 1993 (RJ 1993, 2816) , 26 de octubre de 1998 (RJ 1998, 9834) y 15 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10103) , que:

«a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelado, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
22/07/2025
13:51

Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;





para conseguir una Sentencia o auto a su favor.

b) *En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.*

c) *El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del Juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por éste lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respeto a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, debe respetarse en la alzada, con la única excepción de que la conclusión probatoria de que se trate carezca de apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien de que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada, sin esfuerzo.»*

Sentado lo anterior, la Sala comparte con la apelante que no existe motivación ni resulta acreditada la razón por la que se “ancla” el inicio del cómputo prescriptivo en 1964. Sin embargo, existe un argumento que, a nuestro parecer, es de mayor trascendencia y relevancia cual es el debate sobre si la incorporación al inventario de bienes tiene o no carácter constitutivo.

Efectivamente, el art. 15 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, expresa: “Las Administraciones públicas podrán adquirir bienes y derechos por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento jurídico y, en particular, por los siguientes:

- a) *Por atribución de la ley.*
- b) *A título oneroso, con ejercicio o no de la potestad de expropiación.*
- c) *Por herencia, legado o donación.*
- d) *Por prescripción.*
- e) *Por ocupación”.*

Por su parte, el art. 22 del mismo cuerpo legal, determina que “Las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/07/2025 13:51	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	



Administraciones públicas podrán adquirir bienes por prescripción con arreglo a lo establecido en el Código Civil y en las leyes especiales.

En coherencia con lo anterior, el artículo 41 expresa: “1. Para la defensa de su patrimonio, las Administraciones públicas tendrán las siguientes facultades y prerrogativas: a) Investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio. b) Deslindar en vía administrativa los inmuebles de su titularidad. c) Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes y derechos. d) Desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia. 2. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión del ejercicio por la Administración de estas potestades corresponderá a los órganos de este orden jurisdiccional(...)”.

Lo anterior supone la posibilidad de adquisición de bienes con arreglo a las normas del derecho civil y con sujeción al procedimiento declarativo correspondiente, a diferencia de cómo ha procedido la administración en este caso.

En relación con todo ello, también es pertinente traer a colación nuestra sentencia (STSJ, Contencioso sección 2 del 10 de febrero de 2011 (ROJ: STSJ CAT 688/2011 - ECLI:ES:TSJCAT:2011:688). En ella ya expresábamos que: “no existiendo documento alguno que verifique la causa de esta cesión y sin que la titularidad catastral tenga efectos constitutivos de dominio público, no pudiendo destruir la presunción de titularidad que comporta la inscripción en el Registro de la Propiedad. (...)atendiendo a los términos de la demanda, tampoco podría acogerse las manifestaciones realizadas para acreditar esta titularidad pública del Ayuntamiento, pues ciertamente no existe constancia fehaciente de la pretendida cesión tácita del terreno del cual se solicita la expropiación por ministerio de ley, siendo las argumentaciones ofrecidas al respecto vagas e imprecisas que en ningún caso pueden desvirtuar lo que resulta del Registro de la Propiedad, que a su vez casa con el propio tenor literal de los artículos 3 y siguientes de la LEF y concordantes del REF, no destruyéndose la presunción de titularidad que resulta del citado registro público con la documental aportada por el Ayuntamiento, pues no verifica el título de adquisición del terreno objeto de controversia, no practicándose ninguna otra prueba en orden a corroborar lo que pretende deducir de los documentos aportados, los cuales se revelan insuficientes ante la máxima protección que se deriva del Registro de la Propiedad a efectos de titularidad, lo cual debe conllevar la desestimación del motivo alegado”.

Siguiendo esta misma tesis y existiendo una inscripción registral –acreditativa de la titularidad- que no ha resultado desvirtuada, no cabe, al margen del procedimiento judicial oportuno, el dictado de la primera de las resoluciones objeto de la presente controversia que debe ser anulada por no ser conforme a derecho. Por consiguiente, la segunda de las resoluciones, debe seguir el mismo destino.

Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso de apelación interpuesto.

CSV: <https://tramits.viladecavalls.cat/Ciutadania/ValidarDocuments.aspx>
egons l'article 27 de la Llei 39/2015, de 2 de octubre. La seva autenticitat pot ser comprovada a l'adreça <https://tramits.viladecavalls.cat/Ciutadania/ValidarDocuments.aspx>



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 22/07/2025 13:51	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;		



CUARTO.- Costas.

En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, no procede efectuar expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] Y [REDACTED], contra Sentencia núm. 251/2023, de fecha 21-9-2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Barcelona, que se revoca.

2º.-ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de 13 de marzo de 2020, que resuelve aprobar la adquisición por prescripción adquisitiva o usucapión, de la finca destinada a zona verde y vialidad confrontando con la ermita de San Miquel de Toudell, de referencia catastral n.º [REDACTED], inscrita al Registro de la Propiedad n.º 5 de Terrassa, con el núm. 30/2024 n.º 5279; Calificar la finca como dominio público, afecto a un uso público; y Proceder a su inscripción al Registro de la Propiedad y contra la resolución de fecha 16 de septiembre de 2020, que acordó declarar que el expediente de expropiación de la finca registral n.º 5279, propiedad de los señores [REDACTED] y [REDACTED] no tiene objeto, porque la parte cualificada como sistema de espacios libres y zonas verdes (3.069,30 metros cuadrados), clave P y como sistema viario local (619,40 metros cuadrados), clave V, está incluida en la Unidad de actuación número VII CAN MIR y la parte de la finca incluida en el ámbito de la Unidad de actuación número 14 AMPLIACIÓN CAN MIR (857,90 metros cuadrados), por esta circunstancia, la inclusión en un sector de planeamiento urbanístico y la no condición de sistema urbanístico, y ordenar el archivo de las actuaciones, sin que se produzca la expropiación de los bienes, resoluciones que se anulan por no ser conformes a derecho.

3º.- No efectuar expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso de apelación.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
22/07/2025
13:51

Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;





Y adviértase que en el BOE núm.162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

CSV: <https://tramits.viladecavalls.cat/Ciudadania/ValidarDocuments.aspx>
Aque autenticat pot ser comprovada a l'adreça <https://tramits.viladecavalls.cat/Ciudadania/ValidarDocuments.aspx>
egons l'article 27 de la Llei 39/2015, de 2 de octubre. La seva



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/07/2025 13:51	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	



Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.


El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

CSV:  eegons l'article 27 de la Llei 39/2015, de 2 de octubre. La seva autenticitat pot ser comprovada a l'adreça <https://tramits.viladecavalls.cat/Ciutadania/ValidarDocuments.aspx>



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 
Data i hora 22/07/2025 13:51	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	